



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.1
Denunciante	ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ
Denunciado	JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020-00424-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 29 de 2021
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 92 del 8 de octubre de 2020, de la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín. En relación con lo decidido en las visitas se hacen precisiones dadas las circunstancias acaecidas en el proceso y se ordena citar a las partes a audiencia extrajudicial en asunto de Regulación de Visitas.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS contra la Resolución N° 92 del 8 de

Octubre de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE DE MEDELLIN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por la señora ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ en contra del señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2020, la señora ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ, compareció ante la Comisaría de Familia Cuatro Campo Valdés, buscando medida de protección por acto de Violencia Intrafamiliar por parte de su esposo el señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, por maltrato verbal y psicológico. Narra: *“me separe de él hace 8 meses pero no legalmente, constantemente va a mi casa, cuando inició la cuarentena empezó a amenazarme con que si salgo con los niños o si me ve con otra personas que me atenga a las consecuencias, cuando necesito ir a alguna vuelta no me cuida a los niños, pero estoy va por ellos, dice que le dé tiempo de digerir la separación, él muy atrevidamente reviso mi celular y encontró fotos y videos íntimos, se los envió al celular de él y el día de hoy me hizo comentarios como queriéndome decir que lo iba a ser público, y tengo mucho miedo, porque lo veo muy extraño, pues revisa mi bolso, la basura, que tiene que revisar mi celular si hay alguna foto o conversaciones, que tenga en el día, y siento que esta situación se está saliendo del contexto ...”*

En esa misma fecha, la Comisaría de Familia Cinco Castilla, por medio de Resolución N° 175, admitió la solicitud de medida de protección a favor de la señora ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ en

contra de su ex-esposo JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, se conminó al señor SARRIA BOLAÑOS, para que se abstenga de realizar actos de violencia, agresión, maltrato, amenazas u otras ofensas en contra de la señora ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ, ordenó al señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, el alejamiento a una distancia no menor de 300 metros de cualquier lugar público o privado donde estuviere la señora TORRES GUTIERREZ, ordenó a la pareja excluir a sus hijos menores de los conflictos, expidió orden de protección para la denunciante, entre otras medidas y remitir las diligencias a la Comisaría de Familia Quince Guayabal. Auto que le fue notificado al denunciado Jaime Hernán Sarria Bolaños, a su correo electrónico el 4 de mayo de 2020 (fls. 25 pdf).

Por auto del 4 de mayo de 2020, la Comisaría Cinco Castilla, remite las diligencias a la Comisaría Quince Guayabal de la misma ciudad de Medellín.

La Comisaría de Familia Quince de Medellín recibe el expediente, y mediante correo electrónico del día 7 de septiembre de 2020, le comunica a la señora Alejandra Torres Gutiérrez, que se ratifican las medidas ordenadas por la Comisaría que antecedió las diligencias.

El mismo 7 de septiembre de 2020, la señora Alejandra Torres Gutiérrez, envía correo electrónico a la Comisaría de Familia solicitando se le programe audiencia para regulación de visitas y cuota alimentaria, lo más pronto posible argumentando “ *que me urge la regulación de visitas y cuota alimentaria. sobre todo las visitas y términos que conciernen al cuidado de los menores, ya que los hechos por los cuales denuncie han persistido.*”

Por auto del 14 de septiembre de 2020, la señora Comisaria de Familia Quince Guayabal, ratifica unas medidas de protección, decreta pruebas y fija fecha para descargos al denunciado y testimonios para el 21 de septiembre de 2020 y el día 8 de octubre del mismo año, para audiencia de fallo, audiencia que se realizará de manera virtual, excepto que no se cuenten con los medios tecnológicos para tal fin. Auto que le fue notificado a las partes a sus respectivos correos electrónicos (folio 45 pdf).

El día 21 de septiembre 2020 se abre la audiencia de de manera virtual, dejando acta la señora comisaria en el expediente manifestando, que luego de una espera de 20 minutos, ni la parte que los solicitó ni los testigos asistieron ni presentaron excusa. (49 pdf).

A folios 51 pdf, reposa constancia secretarial de la no comparecencia del denunciado JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, a la audiencia de descargos.

El 2 de octubre del 2020, el señor Jaime Hernán Sarria Bolaños, vía correo electrónico le informa a la Comisaría de Familia que no pudo asistir a la citación del 14 de septiembre, es decir a la audiencia de descargos de manera virtual porque su celular presentó fallas y dejó de funcionar, solicitando le asignen otra fecha. (folio 53 pdf).

El día 8 de octubre de 2020, y previo a la audiencia de fallo, el señor Jaime Hernán Sarria, por canal virtual rinde sus descargos y con respecto a la denuncia elevada por la señora Alejandra Torres, una vez se le puso en conocimiento, expone sobre lo

sucedido: “ Primero que todo en cierta parte es verdad lo que ella dice, este tipo de cosas hay que hacerlas frente a la esposa, pero también es bueno hacer un tipo de frente a frente con la pareja, porque ella dice cosas que no son verdad, yo cometí un error me constó el matrimonio y el hogar...durante la cuarentena ella a veces dejaba que yo me arrimara, a veces más bien aislada, obviamente no es fácil por culpa mía, ella estaba hablando con otra persona estando yo ahí con ella en la misma casa, de hecho tuvimos intimidad....Cierta día, yo en la noche le revise si revise el celular de ella, y obviamente vi las fotos y videos se envió con uno de ellos y me di cuenta quien era esa persona con la que estaba hablando, que es de aquí de Medellín, el cual yo conozco, y obviamente lo embargan a uno los celos y duele porque no a pesar de haber cometido un error, pues como ser humano también tengo sentimientos....son muchas cosas lo que ella decía que la amenazaba , pero no era una amenaza de atentar contra ella ni mucho menos , yo no soy así”. Se le preguntó al denunciado porque cree que pasan los conflictos con su pareja y responde: “ Yo diría que sí obviamente por celos y por tratar de recuperar algo que ya se había perdido”. Le preguntaron si ha recibido la medida de protección y ha acatado la orden impuesta y responde: Se puede decir que no, en una primera instancia se puede decir que no. Igual ella me dio libertad por los niños, yo soy muy apegado a mis hijos, ella me dejaba entrar y normal”. Dice que no aporta testigos porque: “ No, testigos no, podría dar muchos, yo creo que Alejandra puede dar fe, de la persona que soy, y que en este momento lo único que ha mi me importa son mis hijos, yo soy un buen padre cometí un error fui un mal esposo, pero soy un buen padre, ella misma lo puede decir...”

El mismo día 8 de octubre, una vez recibido los descargos, procede la Comisaría de Familia a continuar con la audiencia de pruebas y fallo, la cual se realizó por la plataforma Microsoft Teams, conectándose con los canales digitales de los señores Alejandra Torres Gutiérrez y Jaime Hernán Sarria Bolaños, quienes se conecta y asiste a la misma. (folios 63 al 47 pdf).

Se da inicio a la audiencia y la señora Comisaria insta a las partes a conciliar los asuntos en relación con los hijos en común, le otorga primero la palabra a la señora Alejandra, quien expreso. *“ Si pienso que puede haber acuerdo pero con restricciones, que él entienda que no tiene porque llamarme hasta 11 veces, que se presente en cualquier momento a visitar los niños, que respeta que es una casa ajena, él es muy responsable, aproximadamente el aporte que hace en especie es de 400.000 pesos, él gana un salario mínimo, pero tiene un ingreso de un millón y medio. Lleva los alimentos pero dice que dinero no porque me lo gasto con el otro, siento que aún me acedía, hace 15 días regresamos de un paseo y a las 11 de la noche me estaba esperando afuera de la casa, me exigía que se iba a llevar a los niños a amanecer, forcejeamos, se tuvo que llamar a la policía, asegura que es que yo no tengo porque permitir que los niños tengan contacto con mi pareja actual. No quiero que sepa la dirección actual de mi vivienda para evitar estas situaciones”*. Seguidamente se le concede la palabra al señor Jaime Hernán quien expuso: *“ ella se llevo a los niños bajo engaños, dinero en efectivo no le doy, no me parece bien que permita el contacto con su pareja actual, con quien lleva poco, no conozco quién es.”*

Teniendo en cuenta que no fue posible lograr un acuerdo, sobre asuntos susceptibles de conciliar, procede la Comisaria ha resolver de fondo y emite la Resolución No. 92 de octubre 8 de 2020, por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, se ratificó la medida de protección definitiva la conminación al señor SARRIA BOLAÑOS, para que hacia futuro se abstenga de ejercer actos de violencia, amenaza, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otro tipo hacia la señora ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ, se mantiene vigentes las ordenes adoptadas en el auto del 4 de mayo de 2020. Y con respecto a los hijos menores en común se le asignó la custodia y cuidados personales de los niños S y S. T, a la señora ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ, se determinó que por el momento el señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, no tendrá regulación de visitas hasta tanto demuestre realizar un proceso terapéutico y transcurran 3 meses sin registrarse denuncia de reincidencia, autorizando contacto telefónico, ordenándole vincularse a un proceso terapéutico bien sea por la EPS o régimen subsidiado, prohibiéndole esconder o trasladar de residencia a los niños y se fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del señor SARRIA BOLAÑOS, la suma de \$ 450.000 mensuales a partir del 8 de noviembre de 2020 y consignada en la cuenta de ahorros de la señora ALEJANDRA TORRES GUTIERREZ. Se le advirtió sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se les dio a conocer que la decisión era susceptible de apelación. Auto que si bien, se les notificó a las partes en estrados, debiéndose interponer inmediatamente el recurso, la Comisaria les dio un término de tres días para interponer el recurso, término en el cual el señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, lo presentó.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El día 14 de octubre de 2020, y dentro del término de los tres (3) días el señor JAIME HERNAN SARRIA BOLAÑOS, mediante correo electrónico presenta a la Comisaría el escrito del recurso de apelación, quien expresa : *“ Buenas tardes me dirijo para pedir apelación sobre la audiencia que se presentó el día 8 de octubre, ya que no estoy de acuerdo con lo que dictó la comisaria con los derechos que yo tengo con mis hijos”*

Por auto del 19 de octubre de 2020, la Comisaria de Familia ordena el traslado del expediente al Juez de Familia de Medellín y mediante oficio del 30 de noviembre de 2020, lo remite a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 15 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Hernán Sarria Bolaños , frente Resolución No. 092 del 8 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Quince- Guayabal.

III. CONSIDERACIONES

La familia, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política se encuentra llamada a cumplir con la “...obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”, de ahí que adquiera relevancia el rol de los padres que son quienes gozan de la patria potestad sobre sus hijos. Este derecho-deber, trae consigo el derecho que tienen los hijos de estar con sus padres, lo cual

incluso en el evento de una separación entre los progenitores, se garantiza con figuras como la custodia y el régimen de visitas. Por lo tanto, se debe buscar que la relación paterno-filial permanezca, no obstante, la no convivencia bajo el mismo techo de padres e hijos.

Al respecto el artículo 256 del Código Civil establece con relación a las visitas lo siguiente: “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren a los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.” Esta norma debe ser interpretada de manera sistemática con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual supone “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Ley 294 de 1996, en el Título I , artículo 3º enumera los principios que se tuvieron en cuenta para la interpretación y la aplicación de la Ley, entre ellos los siguientes:

“ e) Son derechos fundamentales de los niños: ... la alimentación equilibrada...tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación...”

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; ...”

Y en lo que tiene que ver con las medidas de protección , expone entre otras:

" h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

j) Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla..."

Es este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso y hacer explícitas las razones de la decisión.

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que no se presentó oposición frente a la decisión y medidas de protección que se tomaron con respecto a la Violencia intrafamiliar del señor Jaime Hernán Sarria Bolaños contra la señora Alejandra Torres Gutiérrez, por lo que no será objeto de estudio y análisis por este Despacho, dirigiendo su apelación frente a las medidas que se le impusieron con respecto a sus hijos, entendiéndose de su escrito de recurso (aunque expresamente no lo dice) que se refiere a la enunciada en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia objeto del recurso, en lo que tiene que ver con la no regulación de visitas, ordenando que las mismas no se reglamentan hasta que no

realice un proceso terapéutico y transcurran 3 meses sin registrar denuncia de reincidencia.

Habría de analizarse en primer lugar el argumento del recurrente al exponer que no está de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría porque no se tuvo en cuenta los derechos que él tiene con sus hijos, y encuentra este Despacho que más que un derecho del padre como lo pretende hacer valer el señor Jaime Hernán Sarria Bolaños, es un derecho fundamental y constitucional que tienen los hijos sustentado en que “ *Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás*” del cual se desprende el derecho que tiene los hijos de estar con sus padres, e incluso cuando los padres estén separados y para dichos eventos, tanto la Constitución como las normas y leyes, partiendo del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en lo que tiene que ver con la relación padre e hijo y los derechos y deberes entre los mismos, se garantiza con figuras como la custodia y el régimen de visitas.

Ahora bien, para el caso a estudio, encuentra este despacho que la decisión objeto del recurso no se ajusta a los preceptos antes mencionados, cuando bien se ratifica que prevalece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y bajo este entendido, habría que analizar si para el caso en estudio existía un peligro o riesgo en que los niños tuvieran un contacto y relación con el padre, cuando de la denuncia y descargos nunca se evidenció tal situación, por el contrario en la denuncia la señora Alejandra, no narra ningún acto constitutivo de violencia intrafamiliar contra sus hijos y el 7 de septiembre de 2020, le solicita a la Comisaría de Familia que le programen una audiencia lo más pronto para que le regulen las visitas y los

alimentos, lo que demuestra que no se opone a una relación paterno filial de manera regulada y en la audiencia del 8 de octubre de 2020, vuelva y ratifica su solicitud de que se reglamenten visitas con restricciones, ya que el padre se presenta a cualquier hora a visitarlos, agregando además que “ él es muy responsable” , aunado a ello, lo manifestado por el señor Jaime Hernán en sus descargos, en lo que indica que en la época de la cuarentena ellos llegaron a un acuerdo de vivir en la misma casa para hacer un solo gasto entre los dos y todo lo que tiene que ver con la casa y los niños y dice: “ ...ella me dio libertad con los niños, yo soy muy apegado a mis hijos, ella me deja entrar y normal...Ella me ofreció la custodia de los niños pero yo sentí que no debía ser egoísta. Ella es la mamá, Alejandra no es una mala madre, a pesar de que yo haga casi todas las cosas por mis hijos, todo lo que se deba presentar con mis hijos... yo soy un buen padre ella misma lo puede decir, cometí un error fui un mal esposo, pero soy un buen padre...”

De lo anterior se desprende que si bien, la Comisaria de Familia tomó una medida drástica con respecto a las visitas que no encuentra respaldo en el acervo probatorio y tampoco se explicitó así en los argumentos para la toma de decisión en aplicación del principio de motivación que es deber en este caso de la autoridad administrativa, la cual hizo extensiva al oficiar a ICBF, para que el denunciado no fuera atendido en asunto de custodia y cuidados personales, ordenando suspender las visitas por un término de tres meses y en el mismo lapso realizar el proceso terapéutico y vigilar que no se registrará denuncia de reincidencia, observa este despacho que a la fecha dicho término se encuentra superado, se habrá de **CONFIRMAR** la Resolución No. 092 del 8 de octubre de 2020, ACLARAR que NO

se compartan lo ordenado en relación con la suspensión de visitas, por lo que se ORDENARÁ a la Comisaria de Familia en el término de diez (10) días citar a los señores Alejandra Torres Gutiérrez y Jaime Hernán Sarria Bolaños a una audiencia extrajudicial en asunto de Regulación de Visitas, partiendo del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en lo que tiene que ver con la relación padre e hijos y los derechos y deberes entre los mismos, los cuales se garantizan con un adecuado régimen de visitas. E igualmente, para que dé a conocer lo acá decidido a todas las autoridades administrativas, a la cuales ofició, después de haber tomado la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR, la Resolución No. 092 del 8 de octubre de 2020, lo antes expuesto, **ACLARAR** que NO se comparten lo ordenado en relación con la suspensión de visitas, por lo que se **ORDENA** a la Comisaria de Familia en el término **de diez (10)** días contados a partir del recibo de este expediente, para que cite a los señores Alejandra Torres Gutiérrez y Jaime Hernán Sarria Bolaños a una audiencia extrajudicial en asunto de Regulación de Visitas, partiendo del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en lo que tiene que ver con la relación padre e hijos y los derechos y deberes entre los mismos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. E igualmente, para que

DE A CONOCER lo acá decidido a todas las autoridades administrativas, a la cuales ofició, después de haber tomado la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (decreto 806 de 2020) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5fe16bf5e16d6e9dba8ffa18db00cf574fc644b3da08fffb1b8287
25bf58

Documento generado en 25/02/2021 12:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>